tuyente, prestará antes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.—
P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion? R.—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razon de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto á las discusiones de la constitucion.

78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 10 de Diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente provisional de la República.—José María de Bocanegra, ministro de relaciones y gobernacion.—Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é ins-

truccion pública.—José Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.—José María Tornel y Mendivil, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.—Bo-canegra.

NUM. 83.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla, que se denominará: "DE CHIGNAHUAPAM."

2º El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitan: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3º La fuerza de cada compañía será la de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4º En dicho escuadron se refundirá la compañía urbana de caballería de Chignahuapam, con los caballos arma-

mento, vestuario y cuanto á ella pertenezca.

5º Para reemplazar sus bajas, se designará contingente al mismo Chignahuapan, y á los partidos de Huauchinango y Zacatlan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Diciembre de 1841.—
Tornel.

NUM. 84.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2º—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

"El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que deseando proporcionar al erario todas las economías compatibles con el buen desempeño del servicio en el ramo de hacienda, y considerando que la supresion de plazas innecesarias es una de las medidas conducentes

al espresado objeto, pues evita el gasto de los respectivos sueldos, haciendo mas sencillo y espedito el despacho de los negocios, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Art. 1º Se estinguen los empleos de gefes superiores de hacienda, creados por el decreto de 17 de Abril de 1837, cesando consiguientemente los sueldos y gastos que originan esos funcionarios.

2º Continuarán por ahora las tesorerías departamentales ejerciendo las atribuciones de su cargo, segun se hallan establecidas con arreglo á la ley de su creacion, y desempeñarán ademas las de los gefes de hacienda estinguidos, á escepcion de las que por este decreto se cometen á los comandantes generales; debiendo los tesoreros ampliar sus fianzas á satisfaccion de la tesorería general.

3º Los comandantes generales serán inspectores y visitadores de todas las oficinas de hacienda de sus respectivos Departamentos, cuidando de que las rentas públicas sean recaudadas, administradas y distribuidas bien y fielmente conforme á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, participando al supremo gobierno con oportunidad cuanto notaren digno de su conocimiento, para las providencias á que hubiere lugar.

4º Los actuales gefes superiores de hacienda, quedan en clase de cesantes, con derecho á ser colocados de absoluta preferencia en los empleos proporcionados que estén vacantes, ó en lo sucesivo vacaren; gozando cada uno, entre tanto, mientras se halla sin ocupacion, el sueldo que le corresponda, segun el decreto de 18 de Abril de 1837; y los que no tuvieren el tiempo de servicio que él requiere, disfrutarán, sin embargo, el menor de los sueldos señalados por el propio decreto.

5: Estas disposiciones comenzarán á tener efecto desde el dia 1: de Enero del entrante año de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1841.— Trigueros.

NUM. 85.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

"El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º En el Departamento de México se establecerá un regimiento de infantería de milicia activa, que se denominará: "segundo regimiento de infantería activo de méxico."

2º El regimiento ya establecido por el artículo 1º del

decreto de 12 de Junio de 1840, tomará el número primero.

3º Para la formacion del segundo regimiento espresado, se contará con el batallen de ausiliares del ejército que se levantó en esta capital, y queda reasumido en aquel.

4º La plana mayor del espresado regimiento será la que designa el artículo 16 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su fuerza la que demarcan los artículos 8, 9 y 15 de dicho decreto, procurándose el que haya la tropa con los requisitos que ecsige el artículo 10 del repetido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1841.— Tornel.

NUM. 86.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3º—El Esemo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Conforme á lo prevenido en el artículo 8º del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del Departamento de México, y los habrá en los Departamentos de Yucatan, Veracruz, Oajaca, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos del ejército que mande formar.

2º En los demas Departamentos los promotores fiscales de hacienda desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

3º Los auditores de guerra del Departamento de México continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por ley: el auditor del ejército del Norte gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificacion alguna durante la campaña, y los demas auditores de ochocientos á mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil á los auditores de cuerpo de ejército que deban de entrar en campaña.

4º Los auditores de los Departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua tendrán el sueldo de mil doscientos pesos: los de Oajaca, Puebla y San Luis Potosí el de mil; y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, y Nuevo-Leon el de ochocientos pesos.

5º Los promotores fiscales de hacienda que desempefien las auditorías de las comandancias generales, disfrutarán el fuero y preeminencias que están señaladas á los auditores. 6º Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo donde no lo hayan disfrutado antes de ahor a

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1841.— Tornel.

NUM. 87.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4º—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar el siguiente.